



Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Recurso de reposición (incidente de nulidad).

JUZGADO DE ORIGEN: 26 C.Ctó; 10 C.Ctó. de Desc.; 46 C.Ctó.; 1º C.Ctó Trans. EJECUTIVO SINGULAR N°. 11001310302620110016300

Demandante: JOSÉ SAMUEL GARCÍA FLOREZ.

Demandado: MARLENE ELISA ANGARITA MESTRE y MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ.

EDWIN FABIÁN RIOS MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.010.259 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional N° 210.349 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial del demandado **MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ**, con el presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales a la luz de los artículos 318 y 319 del C.G. del P., me permito interponer recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2022 mediante la cual se dispuso correr traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta por la parte demandante, recurso que me permito sustentar de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 1) Se duele el demandante, a través de su apoderado, porque se dejaron de practicar “... *unas pruebas decretadas...*” dentro del presente asunto (sin identificar cuáles son esas pruebas que según su decir se dejaron de practicar) e igualmente de haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, según él.
- 2) No obstante, tanto del acta de la audiencia celebrada el pasado 26 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en desarrollo de este asunto, y aún más del material audiovisual de la misma audiencia que se arrimó al proceso, se evidencia que las pruebas decretadas dentro del trámite de la presente acción ejecutiva, en efecto, sí se practicaron en su integridad (por lo menos las que el titular del despacho consideró pertinentes, conducentes y útiles), cosa distinta es que ni el demandante señor JOSÉ SAMUEL GARCÍA FLÓREZ, ni su apoderado Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ, se hicieron presentes a la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2020 primero para que al demandante le fuera practicado el interrogatorio decretado, y segundo porque ante la ausencia del apoderado actor el Juez fue la única persona que formuló interrogatorio al demandado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ, de manera que si el Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ no practicó el interrogatorio al demandado, fue precisamente por su ausencia (injustificada por demás) a la audiencia celebrada, pero de ninguna manera por ello puede ahora predicarse que se dejaron de practicar pruebas; Igual ocurrió frente a los alegatos de conclusión, pues dentro de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020 sí se corrió traslado para alegar de conclusión, pero fue precisamente por la ausencia del Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ, que este no los presentó.
- 3) Al respecto, valga resaltar lo siguiente: i) respecto a la diligencia de secuestro que manifiesta el Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ se celebró, según

él, el día 24 de noviembre de 2020, es decir 2 días antes de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020 con ocasión del presente asunto; **ii)** de la referida diligencia de secuestro, ni si quiera se aportó prueba sumaria en la que conste que en efecto se realizó la mentada diligencia; **iii)** aun habiéndose celebrado la diligencia de secuestro, lo cierto es que la misma al parecer se surtió en el municipio de Restrepo- Meta, es decir un municipio que se encuentra a menos de 3 horas y 30 minutos de la ciudad de Bogotá por vía terrestre, y cerca de 30 minutos de la ciudad de Bogotá por vía aérea, de manera que el Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ tuvo tiempo suficiente del 24 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2020 para asistir a la audiencia celebrada dentro del asunto que aquí nos ocupa, máxime cuando la audiencia del 26 de noviembre de 2020 se practicó de manera virtual, es decir que bien pudo el Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ conectarse desde el lugar en que se encontraba, no necesariamente en Bogotá; **iv)** el abogado CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ, conforme bien se manifestó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en providencia emanada dentro de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020, bien pudo sustituir poder a otro profesional para que actuara ya dentro del presente asunto y dentro de la audiencia de la que ahora se duele el actor (pues contó con 3 meses para hacerlo), o ya bien dentro de la diligencia de secuestro que dijo tener dos días antes de la audiencia aquí celebrada, máxime si se advierte que dentro de ese asunto (es decir el proceso referente a la diligencia de secuestro) el Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ actúa como apoderado sustituto y no como titular; **v)** finalmente, el demandante JOSÉ SAMUEL GARCÍA FLÓREZ tampoco compareció a la audiencia del 26 de noviembre de 2020, ni se excusó dentro del termino legal por su inasistencia, de modo que si no se practicó el interrogatorio a él decretado, lo fue precisamente ante su propia decisión por no asistir.

- 4) Así pues, por lo dicho y aunado a que la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020 celebrada al interior de este proceso y de la que ahora se pretende la nulidad por parte del demandante, se celebró cerca de 24 meses antes de que el abogado CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLÓREZ solicitara la nulidad, es decir un año y dos meses antes de impetrar esa solicitud de nulidad, lo que inexorablemente impone el saneamiento de la misma, si es que de alguna forma la hubo, pues no de otra manera es entendible que después de dictada la sentencia y celebrada la audiencia que ahora se pretende anular por la parte demandante, fuera tan solo hasta ahora (un año y dos meses después) que el demandante pretenda su nulidad cuando ya se han surtido al interior del expediente por lo menos once (11) actuaciones entre remisión del proceso al juzgado de origen, entradas al despacho, constancias secretariales y providencias dictadas al interior del proceso, entre la fecha de la sentencia (26 de noviembre de 2020) y la radicación de la nulidad propuesta (20 de enero de 2022), lo que evidencia la desidia, el desinterés y ausencia del deber profesional del apoderado actor, siendo que no puede ahora excusarse en su propia culpa.
- 5) Recuérdesse entonces que al tenor del inciso segundo del art. 135 del C.G. del P., en concordancia con el art. 136 Ibidem, bajo el anterior entendido la nulidad alegada se encuentra saneada y por lo mismo deberá rechazarse de plano.

SOLICITUD

PRIMERO: Por lo expuesto, ruego de su señoría se sirva reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022 mediante la cual se dispuso correr traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta por la parte demandante, para en su lugar rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el extremo actor, en



EDWIN FABIAN RIOS MONTENEGRO
Abogado

primera medida porque del expediente fácilmente se colige que de ninguna manera se omitieron ni pruebas decretadas ni la oportunidad para alegar de conclusión, distinto fue que ni el demandante ni su apoderado comparecieron a la audiencia aquí celebrada; además por proponer esa nulidad de manera extemporánea y consecuentemente haberse saneado la misma, si es que la hubo, como quiera que el incidentante pretende atacar la actuación surtida en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, y su solicitud la presentó apenas hasta el 20 de enero de 2022, es decir cerca de un año y dos meses después de celebrada esa audiencia, lo que indica la omisión del deber profesional que le asiste como apoderado del demandante para estar atento a las actuaciones surtidas al interior del proceso, en la medida que igual causal podría haber alegado la parte que represento, no obstante desde que se avocó conocimiento por parte del Juzgado 46 Civil Circuito se ha procurado el impulso de este asunto por parte del suscrito abogado.

Nota: En cumplimiento de lo reglado en el numeral 14 del art. 78 del C.G del P., el presente escrito y sus anexos es remitido a las siguientes direcciones de correo electrónico de que se tiene conocimiento:

1. cegabog@outlook.com, Dr. Carlos Enrique García.

Del señor Juez.

Cordialmente,

EDWIN FABIAN RIOS MONTENEGRO

C.C. N° 1.016.010.259 de Bogotá.

T.P. N° 210.349 del C. S. J.

Correo electrónico: rmasesoresjuridicos@gmail.com

Celular/whatsapp: 310-5645944

Dirección: Av. Jiménez N° 8A 77 Ofc 602 Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICIÓN, PROCESO 11001310302620110016300

R.M. ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS <rmasesoresjuridicos@gmail.com>

Vie 14/10/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cegabog@outlook.com <cegabog@outlook.com>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DE ORIGEN: 26 C.Cto; 10 C.Cto. de Desc.; 46 C.Cto; 1° C.Cto transitorio.

EJECUTIVO SINGULAR N°. 11001310302620110016300

Demandante: JOSÉ SAMUEL GARCÍA FLOREZ.

Demandado: MARLENE ELISA ANGARITA MESTRE y MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ.

EDWIN FABIÁN RIOS MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.010.259 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional N° 210.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado, con el presente mensaje me permito adjuntar archivo en PDF contentivo de recurso de reposición, y para lo de su cargo.

NOTA: En cumplimiento de lo reglado en el numeral 14 del art. 78 del C.G del P., me permito remitir copia del presente mensaje y sus anexos a las siguientes direcciones de correo electrónico de que se tiene conocimiento:

1. cegabog@outlook.com, Dr. Carlos Enrique García Flórez.

Cordialmente,

EDWIN FABIÁN RIOS MONTENEGRO

Correo para Notificaciones: rmasesoresjuridicos@gmail.com

Celular /whatsApp: 310-5645944

Dirección: Avenida Jiménez N° 8A - 77 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá.

--

R.M. ASESORES